

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 34 reposa una solicitud de la apoderada de la parte actora, tendiente a una corrección en la forma dispuesta en el art. 286 del Código General del Proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S. A.
Demandados:	Ángela María Gómez Valenzuela y Felipe Gallego Gómez
Radicado:	050013103021-2022-00223-00
Asunto:	Declara oficiosamente nulidad

Teniendo en cuenta el anterior informe, observa el Despacho que en este asunto se presenta una situación sui-generis que es preciso remediar, toda vez que examinada la actuación de cara a la solicitud de la apoderada de la parte actora, el asunto no es tan simple como pretende hacerse ver en relación con la codemandada Ángela María Gómez Valenzuela, tal como se pasa a indicar.

La demanda ejecutiva fue dirigida contra la mencionada y además contra Felipe Gallego Gómez; sin embargo, examinada la actuación se aprecia que en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, se relacionó como co-ejecutada a Ángela María Valenzuela, esto es, una persona totalmente diferente a la co-demandada, lo que bien podría enmarcarse dentro de las providencias que se solucionan aplicando el artículo 286 del Código General del Proceso, si no fuera por todo lo que de allí se desencadenó y que permite afirmar que no se observaron a plenitud las exigencias para predicar que la persona relacionada en la demanda fue debidamente vinculada al proceso, en razón de las irregularidades que respecto a ella se advierten en el acto de integración del contradictorio y que están previstas expresamente como causal de nulidad, en cuanto comprometen el principio de publicidad estrechamente relacionado con el derecho de defensa, que es una de las garantías que integran el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad

El proceso judicial no es un asunto limitado exclusivamente a la concesión, negación o ejecución de un derecho, sino que exige que la discusión sustancial en torno a ello, se lleve a cabo cumpliendo con ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos, lo que resulta de vital importancia en tanto trasciende al nivel

constitucional, dado que el respecto a la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes. De manera que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. De esta forma, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

En razón a lo que representa dicha sanción en el proceso, la nulidad requiere que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes. Por ello, en ocasiones, un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez si se subsanan los defectos formales que ha presentado en su formación.

Nuestro régimen procesal civil regula el régimen de las nulidades procesales, consagrando de forma taxativa las causales que pueden invocarse, la oportunidad para hacerlo, la parte legitimada para ello y las formas de saneamiento cuando no se trate de causales insaneables.

De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, lo que tiene su razón de ser en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.¹

Con respecto al tema del cumplimiento de las formas legalmente establecidas para poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

¹ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

“...constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.

Así las cosas, la forma en que se produce una notificación puede ser insuficiente. El medio para dar a conocer un determinado acto o el contenido de una decisión resulta, entonces, relevante no sólo para alcanzar ese objetivo y proteger los mencionados derechos, sino también como fundamento esencial de la preservación de la continuidad y avance del trámite procesal hasta alcanzar una resolución definitiva y cierta sobre una situación fáctica y jurídica específica puesta bajo examen de la respectiva autoridad. Por lo tanto, imperiosamente debe estar sometida dicha forma a la vigencia del principio de publicidad de los actos procesales, elemento igualmente integrador del debido proceso.”²

CASO CONCRETO

Conforme se expuso al inicio de esta providencia, la demanda se dirigió contra Ángela María Gómez Valenzuela, persona diferente a Ángela María Valenzuela, contra quien se libró la orden de apremio que posteriormente fue notificada conforme a la documentación que arrojó la parte actora, donde se aprecia que la misma fue remitida a “Ángela María Valenzuela”, de donde se infiere que estamos hablando de dos personas diferentes y por tanto no podría pensarse en proceder conforme al art. 137 del C. G. del P., poniendo en conocimiento de Ángela María Gómez Valenzuela dicha causal de nulidad para que la alegue so pena de quedar saneada, por cuanto, como se ha venido insistiendo, dicha persona, quien sería la llamada a invocar la nulidad, no ha sido válidamente vinculada al trámite ni fue mencionada en el auto que le dio inicio librando el mandamiento de pago.

Nótese adicionalmente que no solo se trata del auto que libró el mandamiento de pago, sino además de toda la actuación surtida, incluida la notificación del mismo. Es más, tal circunstancia se repite, incluso, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Por tanto, no resulta legalmente válido, desde ningún punto de vista, pretender subsanar tales defectos únicamente corrigiendo el mandamiento de pago, pues todo el trámite del proceso en relación con Ángela María Gómez Valenzuela se encuentra viciado.

En consecuencia, entendiéndose que en el auto que libró mandamiento de pago se omitió incluir el primer apellido de la codemandada, con lo que cambió totalmente la individualización de la persona contra quien iba dirigida la orden de apremio, se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive, y proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite en cualquier tiempo corregir este tipo de situaciones, corrigiendo el mandamiento de pago en el sentido de tener como codemandada a Ángela María Gómez Valenzuela y no a Ángela María Valenzuela como allí se había indicado.

² Corte Suprema de Justicia –Sala Civil.. Marzo 1º de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En consecuencia, se deberá notificar este auto a dicha codemandada en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago, acompañado tanto de aquél auto como del que lo adicionó, aclarando que esta decisión no afecta la situación jurídica que tenía el codemandado Felipe Gallego Gómez antes del auto que se anula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la codemandada es ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y no Ángela María Valenzuela como allí se indicó.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a dicha codemandada en la forma indicada en el auto que libró la orden de apremio, conjuntamente con el mandamiento de pago y el que lo adicionó.

CUARTO: Esta decisión no afecta la situación que en el proceso tenía el codemandado Felipe Gallego Gómez antes del auto anulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a21eb2a3cc919d1510019e7d73575d0399203316c51edda90fdff8616378de**

Documento generado en 28/02/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>